



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (012) DE FECHA: 26 DE JULIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACION ECOPLANET F, IDENTIFICADA CON NIT No. 900411008-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

I. CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que *"también compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema"*.

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que a través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACION ECOPLANET F, IDENTIFICADA CON NIT No. 900411008-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los PNN, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

II. ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución No. 103 del 10 de septiembre de 2014 proferida por el la Subdirección de Gestión y Manejo Áreas Protegidas, se otorgó a la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION ECOPLANET F**, identificada con NIT No. 900411008-7 permiso de filmación, requerido para la ejecución del proyecto denominado *“Colombia Mosaico de Vida”*, a desarrollarse parcialmente en el Parque Nacional Natural Cocuy, los días comprendidos entre el 10 al 15 de septiembre de 2015. Acto administrativo surtido dentro del expediente PFFO DTAM No. 006-14.

Que en el artículo 3° del citado acto administrativo, se impusieron a la **FUNDACION ECOPLANET F**, las siguientes obligaciones, así:

1. *“El personal que se autoriza más adelante en este documento y que hace parte del documental que adelantará la **FUNDACION ECOPLANET F**, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad de filmación ó fotografía en la que participen directa o indirectamente algún miembro de las comunidades indígenas que habitan ó transiten por las zonas o sitios de filmación, aun cuando no se trate de zonas traslapadas entre el PNN Cocuy y los territorios indígenas de la región. Lo anterior motivado en el reconocimiento del derecho a la consulta previa que tienen las comunidades indígenas (Decreto 1320 de 1998).*
2. *“Está prohibido el ingreso de equinos al área protegida en virtud de la Resolución 0288 de septiembre 11 de 2013, la cual fue adicionada y modificada parcialmente mediante la Resolución No. 0135 del 02 de mayo de 2014.*
3. *El equipo de filmación (incluidos los portadores), antes de hacer uso de la autorización otorgada, deberá ponerse en contacto con el Jefe de Área Protegida o con el funcionario que este delegue, con el fin de recibir una inducción sobre las generalidades del área protegida, sus objetivos de conservación, sus*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACION ECOPLANET F, IDENTIFICADA CON NIT No. 900411008-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

valores naturales y culturales, los senderos ecoturísticos habilitados, además de las conductas que se restringen y/o se prohíben en esa área de conservación.

4. *Las personas que hayan sido autorizadas para el desarrollo de este proyecto, solo podrán realizar sus actividades fotográficas en los sitios enumerados en el literal c) de las consideraciones técnicas de este documento (exceptuando el punto llamado Parada de Romero).*
 5. *No se autoriza la construcción temporal ni permanente de ningún tipo de infraestructura, la instalación de señales, el uso de pólvora u otros materiales explosivos o inflamables, tampoco el uso de los recursos naturales que se conservan en esta área protegida. la **FUNDACION ECOPLANET F** deberá asumir todos los costos y responsabilidad legal asociados a estas conductas.*
 6. *No se podrán ingresar elementos de icopor, plásticos o demás elementos prohibidos en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.*
 7. *El personal autorizado deberá dejar los sitios utilizados para la filmación, desplazamiento o permanencia en el PNN El Cocuy, en el mismo o mejor estado de aseo y conservación que el encontrado, extrayendo del lugar todos los desechos que se generen en su estadía, por sus tareas técnicas y artísticas.*
 8. *Las personas autorizadas deben tener escarapelas que los identifiquen y un punto ecológico para la extracción de residuos sólidos, los cuales deben ser extraídos del área al momento de finalizar las actividades autorizadas.*
 9. *El uso de elementos sonoros que causen perturbación al entorno está restringido como plantas eléctricas, equipo de sonido, minicomponentes, amplificadores de sonido, entre otros.*
 10. *La **FUNDACION ECOPLANET F** y el personal autorizado, deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la realización de todo el proyecto incluyendo el montaje y desplazamiento en tierra de los elementos escenográficos, así como su desmontaje y retiro del área protegida.*
 11. *En el caso de presentarse cualquier situación que representen un riesgo presente o futuro, directo o indirecto, para los valores naturales o culturales del área protegida o sobre la reglamentación del Decreto 622 de 1997, el funcionario de Parques Nacionales Naturales responsable del acompañamiento, podrá suspender la realización del proyecto e imponer las sanciones o medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009.*
 12. *El horario de filmación podrá llevarse a cabo en el horario comprendido entre las 6:00 AM y las 6:00 PM. En los sitios que puedan encontrarse sobre áreas con nieve, la bajada se hará hasta máximo la 1:00 PM. (Resol. 288 de septiembre 11 de 2013).*
 13. *El personal deberá ingresar únicamente en el periodo de tiempo autorizado, por lo que no se podría adelantar en fechas distintas a estas.*
 14. *Parques Nacionales Naturales de Colombia no se responsabiliza por los accidentes que puedan sufrir el personal del proyecto o sus equipos.*
 15. *Todas las personas relacionadas en el listado de ingreso deberán cancelar el valor por derecho de ingreso sin excepción alguna.*
 16. *En el proyecto de filmación se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia — PNN El Cocuy y se deberá entregar dos (2) copias del material final a la Dirección General de Parques Nacionales Naturales.*
 17. *La utilización de las filmaciones, grabaciones de video y fotografías solo se podrán realizar una vez el usuario haya cancelado la tarifa por el servicio de seguimiento.”. (Negrilla fuera del texto).*
2. Que mediante Memorando 20192300004143 del 11-06-19, proferido por el Coordinador Grupo Trámites y Evaluación Ambiental, en atención al seguimiento de las obligaciones impuestas a la **FUNDACION ECOPLANET F** conforme lo Autorizado en la Resolución No. 103 de 2014, por la cual se otorgó al precitado ciudadano permiso de filmación en el PNN Cocuy, informó el incumplimiento parcial a los compromisos adquiridos en el citado acto administrativo, en cuanto que:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACION ECOPLANET F, IDENTIFICADA CON NIT No. 900411008-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. “La Resolución No. 103 del 10 de septiembre de 2014, fue notificada electrónicamente el día 10/09/2014 al buzón electrónico fixer.otf.col@gmail.com y a linamandradec@gmail.com.
 2. Conforme al artículo tercero, el titular del permiso debía cumplir con las obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 017 de 2007.
 3. Mediante oficio No. 20162300018701 del 21/04/2016 se requirió al usuario el cumplimiento de las obligaciones.
 4. El día 21/04/2016, Memorando No. 20162300002253 se solicitó el informe de cumplimiento al PNN Cocuy.
 5. El PNN Cocuy mediante el memorando No. 20165680004283 del 12/05/2016, remite el informe de seguimiento informando que “1. La FUNDACION ECOPLANET F, ni su equipo de filmación, se puso en contacto con el personal de esta Área Protegida para realizar sus actividades de filmación. 2. Ninguno de los miembros del equipo de filmación de la FUNDACION ECOPLANET, relacionados en la Resolución 103 del 10 de septiembre de 2014 ingreso al Área Protegida dentro de las fechas autorizadas en la misma. 3. A la fecha, la FUNDACION ECOPLANET, no ha informado de las actividades que iba a realizar, tampoco han entregado ni socializado informes o productos de sus actividades.”
 6. El usuario mediante oficio No. 20164600032682 del 05/05/2016, informa que la filmación se realizó, además envían soporte de pago por concepto de seguimiento.
 7. Mediante el memorando No. 20162300012053 del 24/11/2016, se solicita al PNN Cocuy verificar la respuesta dada en el anterior memorando.
 8. El 30/11/2016, memorando No. 20165680011163 del 30/11/2016 el PNN Cocuy reitera la respuesta anteriormente dada.”.
3. Que en atención a lo anterior, esta Dirección Territorial mediante memorandos Nos. 20195510001893 del 00-07-19 y 20195520003283 del 20-08-19, se solicitó y reiteró al Jefe del PNN Cocuy la elaboración del respectivo informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20192300004143_00013 de conformidad al procedimiento interno AMSPNN_PR_22. (Ley 1333 de 2009), rindiéndose para tales efectos, concepto técnico de fecha 02-09-19, explicándose además que el expediente en cuestión, guarda estrecha relación con los EXPEDIENTES PIDB DTAN No. 005 y 015 – 14, referentes al trámite de Permiso de Investigación. “...Es decir; el proyecto de la Fundación ECOPLANET contemplaba dejar un registro filmico de una actividad investigativa y solicitó 2 permisos por separado; uno para investigación y otro para filmación...”, allegando copia de las actuaciones administrativas surtidas en los mismos, describiendo las siguientes conclusiones técnicas:

“(...) Dado que, el investigador y el equipo humano que realizarían la filmación **NO** se presentaron ante el personal del PNN El Cocuy, y si la Fundación ECOPLANET afirma que **SI** realizó la investigación y el registro filmico y fotográfico de su actividad, los solicitantes habrían **incumplido** con los siguientes compromisos consignados en la Resolución 103 de 2014 así:

3. El equipo de filmación (incluidos los portadores) antes de hacer uso de la autorización otorgada, deberán ponerse en contacto con el Jefe de Área Protegida o con el funcionario que este delegue, con el fin de recibir una inducción sobre las generalidades del área protegida, sus objetivos de conservación, sus valores naturales y culturales, los senderos ecoturísticos habilitados, además de las conductas que se restringen y/o se prohíben en esa área de conservación

10. La FUNDACION ECOPLANET F y el personal autorizado, deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la realización de todo el proyecto incluyendo el montaje y desplazamiento en tierra de los elementos escenográficos, así como de su desmontaje y retiro del área protegida.

13. El personal deberá ingresar únicamente en el periodo de tiempo autorizado, por lo que no se podría adelantar en fechas distintas a estas.

15. Todas las personas relacionadas en el listado de ingreso deberán cancelar el valor por derecho de ingreso sin excepción alguna.

16. En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN El Cocuy y se deberá entregar dos (2) copias del material final a la Dirección General de Parques Nacionales Naturales.

4. Que mediante el Auto No. 007 del 25 de octubre de 2019 se ordenó la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la FUNDACIÓN ECOPLANET F con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACION ECOPLANET F, IDENTIFICADA CON NIT No. 900411008-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. Que el Auto No. 007 del 25 de octubre de 2019 fue notificado por aviso enviado vía electrónica el día 24 de mayo de 2022 ante la imposibilidad de realizar la notificación de forma personal al representante legal.
6. Que a partir del Auto No. 007 de 2019 no se allegó ningún tipo de prueba por parte del Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy, en virtud de la comisión conferida mediante memorando 20195520004443.

III. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009, el hito procesal siguiente debería ser la formulación de cargos¹, siempre que la autoridad ambiental encuentre el mérito suficiente para continuar con la investigación administrativa.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 007 de 2019 en armonía con el informe técnico inicial para procedimientos administrativos sancionatorios No. 20192300004143_00013 rendido por el profesional universitario 2044-08 del PNN El Cocuy, se tienen como presuntamente incumplidas las siguientes obligaciones del artículo 3 de la Resolución 103 de 2014 proferida por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así:

3. El equipo de filmación (incluidos los portadores) antes de hacer uso de la autorización otorgada, deberán ponerse en contacto con el Jefe de Área Protegida o con el funcionario que este delegue, con el fin de recibir una inducción sobre las generalidades del área protegida, sus objetivos de conservación, sus valores naturales y culturales, los senderos ecoturísticos habilitados, además de las conductas que se restringen y/o se prohíben en esa área de conservación.

10. La FUNDACION ECOPLANET F y el personal autorizado, deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la realización de todo el proyecto incluyendo el montaje y desplazamiento en tierra de los elementos escenográficos, así como de su desmontaje y retiro del área protegida.

13. El personal deberá ingresar únicamente en el periodo de tiempo autorizado, por lo que no se podría adelantar en fechas distintas a estas.

15. Todas las personas relacionadas en el listado de ingreso deberán cancelar el valor por derecho de ingreso sin excepción alguna.

16. En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN El Cocuy y se deberá entregar dos (2) copias del material final a la Dirección General de Parques Nacionales Naturales.

De las obligaciones anteriores, observa el Despacho que obra en el expediente respecto de los numerales 3, 10, 13 y 15, los memorandos 20165680004283 del 12 del mayo de 2016 y 20165680011163 del 30 de noviembre de 2016 proferidos por el Jefe del PNN El Cocuy, en los cuales

¹ **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACION ECOPLANET F, IDENTIFICADA CON NIT No. 900411008-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

se indica el presunto incumplimiento del investigado sobre el particular. Sin embargo, frente al numeral 16, se advierte el oficio del 6 de abril de 2016 con radicado PNN No. 20164600032682 del 05 de mayo de 2016 suscrito por el representante legal de la FUNDACIÓN ECOPLANET F en donde indica realizar la entrega de setenta (70) DVDs contentivos del material final.

En ese orden, salta a simple vista que la obligación contenida en el numeral 16 del artículo 3 de la Resolución 103 de 2014 proferida por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia no solamente gira en torno a la entrega del material final en dos (2) copias, sino que en el mismo se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN El Cocuy, con lo cual, es claro que se requiere contar en el presente expediente sancionatorio con elementos de convicción respecto del estado de dicha obligación de cara a establecer la procedencia de la formulación de cargos.

Asimismo, en aras de completar los elementos de convicción y determinar la certeza de los hechos, será del caso decretar el testimonio de la productora en campo y encargada del ingreso al Parque Nacional Natural El Cocuy con el fin de realizar la filmación.

En esa línea, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Cabe destacar que el artículo anterior fue establecido por el legislador en la Ley 1333 de 2009 en el intermedio del artículo que reglamenta la fase de investigación y el que determinar tanto la cesación del procedimiento como el que regula lo concerniente a la formulación de cargos.

En esa línea, es claro que la autoridad ambiental competente en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en aras de formular un pliego de cargos ajustado a los supuestos del caso, así como a los presupuestos de derecho, podrá en uso de sus facultades adelantar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones necesarias con el fin de contar suficientes elementos de convicción.

Al respecto de la obligación estatal de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 al estudiar la constitucionalidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 en los cuales se establece la presunción de culpa y dolo en materia ambiental, estableció lo siguiente:

“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACION ECOPLANET F, IDENTIFICADA CON NIT No. 900411008-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. **La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.***

(...)

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. **En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales.** Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En ese orden, con el fin de verificar la certeza de los hechos y completar los elementos de prueba, para este Despacho se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, decretar de oficio una prueba documental consistente en solicitar al Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Entidad para que indique si con la documentación aportada por la FUNDACIÓN ECOPLANET F a través del oficio con radicado PNN No. 20164600032682 del 05 de mayo de 2016 o alguna otra documentación, se dio cumplimiento a la obligación No. 16 del artículo 3 de la Resolución 103 de 2014 proferida dentro del expediente PFFO DTAM No. 006-14 por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A su vez, el Despacho decretará el testimonio de **LINA MARIA ANDRADE CORREAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.377.731 de Bogotá, en su calidad de apoderada de FUNDACIÓN ECOPLANET F dentro del expediente PFFO DTAM No. 006-14 y como productora local según consta en concepto técnico 20142300001286, encargada de la filmación y por ende del ingreso al Parque Nacional Natural El Cocuy, para que informe respecto del acatamiento a las obligaciones establecidas en los numerales 3, 10, 13 y 15 de de la Resolución 103 de 2014 proferida dentro del expediente PFFO DTAM No. 006-14 por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR OFICIOSAMENTE la práctica de las siguientes pruebas con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios dentro del presente expediente sancionatorio, así:

- Una prueba documental, consistente en solicitar al Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Entidad para que indique si con la documentación aportada por la FUNDACIÓN ECOPLANET F a través del oficio con radicado PNN No. 20164600032682 del 05 de mayo de 2016 o alguna otra documentación, se dio cumplimiento a la obligación No. 16

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACION ECOPLANET F, IDENTIFICADA CON NIT No. 900411008-7 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del artículo 3 de la Resolución 103 de 2014 proferida dentro del expediente PFFO DTAM No. 006-14 por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

- El testimonio de **LINA MARIA ANDRADE CORREAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.377.731 de Bogotá.

PARAGRAFO. Comisionar al jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy para la práctica de las pruebas decretadas.

ARTICULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** a la **FUNDACION ECOPLANET F**, identificada con NIT No. 900411008-7 el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Asignar al presente trámite en número de expediente sancionatorio DTAN-JUR-16.4-008-2019-COCUY.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Bucaramanga – Santander.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO VILLAMIZAR DURÁN

Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Carlos Alberto Alvesta Pardo – Contratista
Revisó y aprobó: Gélver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13
Revisó y aprobó: Cristian Fernando Jiménez Camacho - Contratista